

384R1733

22. 6. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 164/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1733/84 DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 315/68 por el que se establecen normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 315/68 por el siguiente:

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (*) y, en particular, su artículo 3,

«Los productos contemplados en el artículo 1 que tengan un destino distinto del contemplado en el párrafo primero sólo podrán comercializarse dentro de la Comunidad cuando:

Vista la propuesta de la Comisión,

a) se ajusten a las disposiciones establecidas en el párrafo primero del Título II del Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 315/68 (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1159/84 (2), ha establecido normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores destinados a la venta al consumidor para sus necesidades personales dentro de la Comunidad o para la exportación hacia terceros países;

b) cada envase lleve, en caracteres legibles e indelebles, las indicaciones siguientes:

— identificación del vendedor:

nombre, apellidos y domicilio o identificación simbólica,

— naturaleza del producto:

«productos no admitidos para la venta al consumidor para sus necesidades personales», completándose en su caso dicha mención con la mención «productos destinados a la reproducción»;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 315/68 ha previsto las condiciones de comercialización de los productos que tengan un destino distinto del contemplado en el párrafo primero de dicho apartado;

c) los envases estén claramente diferenciados de los que se destinen a la venta al consumidor para sus necesidades personales.»

Considerando que la experiencia adquirida muestra que las mencionadas disposiciones no se ajustan ya a las técnicas de comercialización actuales; que es conveniente adaptar, en consecuencia, dichas disposiciones,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 11.

(2) DO nº L 71 de 21. 3. 1968, p. 1.

(3) DO nº L 112 de 28. 4. 1984, p. 9.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD
